

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición pública del Reglamento del servicio de abastecimiento de agua a domicilio para el municipio de Villalba de la Lampreana por espacio de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento, previa inserción en el Boletín Oficial de la Provincia número 118 de fecha de 17 de octubre de 2016, aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de septiembre del 2016, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo c/ conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c. de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de la Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro del reglamento tal y como determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, cuyo texto íntegro se transcribe en el anexo.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y su respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro del Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia.

Podrán, no obstante, interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente a la defensa de sus derechos.

Villalba de la Lampreana, 20 de diciembre de 2016.-La Alcaldesa.

ANEXO I REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º.

1.1. Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, cualquiera que sea la fórmula que el Ayuntamiento de Villalba de la Lampreana adopte para su gestión, y ello sin perjuicio de que sean aplicables la legislación general en materia de aguas, de sanidad, de industria, de defensa de consumidores y usuarios, y las demás disposiciones de régimen local y de forma especial la ordenanza fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de las tasas correspondientes.

1.2. El fin perseguido con estas disposiciones es el de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas, proteger las instalaciones de suministro de agua potable y de riego, así como regular las relaciones entre los usuarios, el Ayuntamiento, y en su caso, la entidad que pueda tener atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

R-201603526

Artículo 2º.- El servicio de abastecimiento de agua se considera servicio público municipal, pudiendo el Pleno del Ayuntamiento declararlo de recepción obligatoria para los poseedores de edificaciones y viviendas por razones sanitarias y de higiene.

Artículo 3º.- Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento o el órgano municipal en quien delegue podrán adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

Artículo 4º.- Corresponde al Alcalde, al Concejal en quien delegue o en su caso al empleado municipal designado a tal efecto, la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos.

Artículo 5º.- La utilización del servicio por sus destinatarios se realizará mediante la solicitud de alta correspondiente y se formalizará suscribiendo el, correspondiente contrato. En dicho contrato se consignarán las condiciones generales y especiales que en cada caso concurren concretándose los derechos y obligaciones del usuario del servicio de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 6º.- Respecto a la prestación del servicio de agua potable en su suelo rústico se aplicará la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO II. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 7º.- Podrán ser abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua:

- a) Los propietarios de edificios, viviendas, locales o instalaciones ganaderas cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- b) Los titulares de derechos reales y de forma especial los de arrendamiento, sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior siempre que acrediten el derecho y el consentimiento o autorización del propietario.
- c) Las comunidades de propietarios siempre que así lo acuerde su Junta General y adopten la modalidad de suministro múltiple.
- d) Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre inmuebles o viviendas que acredite ante el Ayuntamiento la titularidad y la necesidad de utilizar el servicio.

Artículo 8º.

8.1. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o en su caso instalaciones enumeradas en el artículo anterior solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias o autorizaciones municipales o de cualquier otra Administración que tenga competencia para ello.

8.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá concederse por la administración municipal una autorización provisional para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua que será revocable en cualquier momento sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

Artículo 9º.

9.1. El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

- a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.
- b) Uso comercial, para destino a locales de este carácter.
- c) Uso industrial para actividades de esta naturaleza, siempre que el agua utilizada se destiné como componente o primera materia en un proceso de fabricación, como pueda ser panaderías, fábricas de hielo, fábricas de refresco y otras análogas.
- d) Para centros de carácter oficial u otros similares.
- e) Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.
- f) Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos para su destino o utilización en piscinas, tanto públicas como privadas y para otros análogos que así lo admita expresamente el Ayuntamiento.
- g) Uso ganadero entendiéndose por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado.
- h) Uso para obras entendiéndose por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

CAPÍTULO III. LAS CONEXIONES A LA RED

Artículo 10º.

10.1. La acometida de suministro es el ramal derivado de la red general para el suministro a un edificio concreto. Es el conjunto de cañerías y otros elementos que unen la red general de distribución con la instalación interior del inmueble o finca que se pretende abastecer.

10.2. Los elementos del ramal de la acometida son: pieza especial o llave de derivación, tubería y llave de paso. Ésta última está situada al final de la tubería y forma parte de la misma, y constituye el elemento diferenciado entre la suministradora y el abonado en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades y es el último elemento de la acometida. Se ubicará en un registro perfectamente accesible situado en la vía pública, en un punto inmediato anterior a la entrada del edificio y que, será únicamente utilizable por los servicios municipales, quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados.

Artículo 11º.- Este punto inmediato anterior a la entrada del edificio será el punto donde acaba la obligación de mantenimiento del servicio municipal de aguas. A partir de este punto el abonado debe hacerse cargo del mantenimiento y la conservación de la instalación interior.

Artículo 12º.

12.1. Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso serán instaladas y pertenecerán al Ayuntamiento. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados por el solicitante del servicio. Previo ingreso de la tasa fijada.

12.2. El interesado podrá realizar directamente estas obras en las condiciones que le determine el Ayuntamiento debiendo realizarse la instalación por profesional que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente.

12.2. Las acometidas quedan asignadas al edificio, si bien, la manipulación, reparación o modificación de todos sus elementos es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

Artículo 13º.

El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente: Se formulará la petición por el interesado indicando la clase del suministro que se desea y en su caso todos aquellos datos que resulten relevantes.

A la petición se acompañará la siguiente documentación:

- Documento que acredite la propiedad del inmueble cuando el solicitante sea el propietario del mismo.
- Copia del contrato de arrendamiento cuando el solicitante sea el arrendatario o documento que acredite el consentimiento del propietario.
- Licencia de primera ocupación si se trata de edificios de nueva construcción, y comunicación de inicio de actividad o en su caso presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando se trate de actividades.
- Si solicita suministro para obras, el acto de aprobación del proyecto de que se trate.
- Ficha catastral del inmueble así como detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y del equipo de medida o contador.

Artículo 14º.

14.1. El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

14.2. Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio. Siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará con antelación a los usuarios o al sector afectado.

Artículo 15º.

15.1. La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y los gastos serán de cuenta del interesado abonando éste los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

15.2. La autorización para la utilización del servicio, implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

Artículo 16º.

16.1. Cualquier innovación o modificación de las condiciones en las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que en caso de no ser procedente implicará el corte del servicio.

16.2. Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que les fueron autorizados.

Artículo 17º.

17.1. Cada finca deberá de contar con una toma única e independiente. En el

supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, aunque ello no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida.

17.2. En el caso de viviendas colectivas, la prolongación en el interior del edificio hasta el contador general debe realizarse por zonas comunes de libre acceso a los empleados municipales y con el menor trazado posible y nunca por dependencias o locales privativos ni por edificios, fincas o solares distintos del abastecido.

17.3. En este caso las instalaciones y llaves deberán centralizarse en un sólo local accesible a los servicios municipales permitiéndose la instalación de contadores generales.

CAPÍTULO IV. APARATOS DE MEDIDA

Artículo 18º.- La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo, tipo y diámetros que autorice el Ayuntamiento entre los que hayan sido homologados por la autoridad competente.

Artículo 19º.- Los contadores deberán encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente el Ayuntamiento y el abonado podrán, en los supuestos de anómalas mediciones, compelerse a su verificación por los organismos oficiales competentes, siendo el importe de la misma por cuenta del abonado, salvo en los supuestos en que la verificación sea instada por la Administración y finalmente resulte improcedente el haberla realizado.

Artículo 20º.

20.1. La instalación de los contadores se realizará por los servicios municipales pudiendo autorizarse al abonado que lo haga por su cuenta.

20.2. Los contadores serán propiedad de los abonados que podrán adquirirlos directamente.

20.3. El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del abonado.

Artículo 21º.

21.1. Los contadores se colocarán en una posición de la que resulte fácil su lectura y en todo caso en lugar que sea visible desde la vía pública sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado. Cuando por circunstancias excepcionales esta ubicación adecuada no fuera posible, los servicios municipales, en cada caso concreto, determinarán el lugar de ubicación más adecuado.

21.2. El contador deberá ser guardado en una casilla o armario del material adecuado que lo prevenga de cualquier accidente.

Artículo 22º.

22.1. La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados se realizará periódicamente en horas hábiles, por el personal autorizado expresamente por el Ayuntamiento, provisto de la correspondiente documentación de identidad. En ningún caso el abonado puede establecer un día y hora concretos en que efectuar la lectura.

22.2. Cuando después de dos visitas por parte de empleados del servicio, no haya podido tomarse lectura del contador, se dirigirá una carta de aviso al abona-

do, señalándose día y hora para la toma de lectura, y si esto no diera resultado, el Ayuntamiento, en función de las características de la vivienda, el tiempo transcurrido desde la última lectura hecha efectiva y el periodo de facturación correspondiente, podrá efectuar una estimación del caudal consumido.

Artículo 23º.- En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifo que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

Artículo 24º.- Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán preferentemente por los empleados del servicio y serán de cuenta de los abonados siempre que sean motivados a petición del mismo. Podrá no obstante, ejecutarse la obra por otro personal debidamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 25º.- Excepcionalmente y con carácter provisional podrá autorizarse la utilización del servicio sin la colocación de contador. Esta fórmula en ningún caso supondrá ahorro en la tarifa pudiendo facturarse aplicando la tarifa fijada en la ordenanza fiscal que regula el servicio de agua potable a domicilio vigente en el municipio.

CAPÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 26º.- Derechos del abonado:

26.1. Desde la fecha de formalización del alta en el servicio, el abonado tendrá derecho a disponer del agua en las condiciones contratadas y en las condiciones higiénicas y sanitarias que sean las adecuadas, de conformidad con la normativa legal aplicable.

26.2. Dispondrá, en condiciones normales, de un suministro permanente en el punto de entrega, sin perjuicio de las interrupciones o suspensiones que puedan producirse por causas justificadas.

26.3. El abonado tendrá derecho a que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes.

26.4. Podrá formular las consultas, aclaraciones y reclamaciones que crea convenientes.

26.5. El abonado podrá, en casos justificados, interesar' de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o de otros organismos oficiales la realización de los análisis de potabilidad del agua que consume.

26.6. El pago del importe del consumo periódico realizado podrá efectuarlo el abonado mediante la domiciliación de los recibos en entidad bancaria.

Artículo 27º.- Obligaciones del abonado:

27.1. Los abonados deberán darse de alta en el padrón municipal de aguas.

27.2. Deberán satisfacer puntualmente el importe de la facturación del servicio del agua, de acuerdo con lo que prevé este Reglamento, las ordenanzas y los acuerdos municipales sobre su establecimiento y exigencia.

27.3. Deberán pagar las cantidades resultantes de la liquidación errada, fraude o averías imputables al abonado.

27.4. Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos.

27.5. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en su solicitud de alta.

27.6. Disponer y conservar el oportuno contador volumétrico de agua potable, aislado del frío y ubicado en lugar accesible desde la vía pública para su oportuna lectura periódica, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier anomalía detectada en el mismo.

27.7. Permitir la entrada al local del suministro del personal autorizado para revisión o comprobación de instalaciones

27.8. Respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración, y no manipular sin autorización y supervisión expresa del Ayuntamiento las instalaciones situadas en la vía pública.

27.9. No provocar retornos de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones.

27.10. Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieren acceso en perfecto estado y comunicar a los servicios municipales correspondientes las anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general cómo al del edificio o vivienda de que sean titulares.

27.11. Cumplir las órdenes que el Ayuntamiento pueda dictar en situaciones de excepcionalidad o emergencia. Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios por los servicios municipales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 28º.- Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden la Administración municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

- a) Por el impago de tres o más recibos de la tasa por suministro domiciliario de agua potable dentro del plazo establecido al efecto en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua. Sé entiende; que esta falta de pago implica una renuncia tácita á la prestación del servicio y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio para recaudar las cantidades adeudadas.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia en el fraude.
- c) Por uso distinto al contratado y después de ser advertido.
- d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros, sin contrato alguno, realizadas clandestinamente. En este caso, el Ayuntamiento podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.
- e) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etc., para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular de la póliza o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.
- f) Por cualquiera otras infracciones señaladas en este Reglamento que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.

- g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.
- h) Por fraude, entendiéndose por tal la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.

Artículo 29º.

29.1. Con excepción de los supuestos d) y f) del artículo anterior en que cabe el corte inmediato del suministro sin trámite de audiencia al interesado, en el resto de los casos, el corte del suministro se realizará de oficio por el Ayuntamiento, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, incoando procedimiento contradictorio de corte de suministro con el usuario, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador o contadores.

29.2. A tal efecto, se remitirá propuesta de acuerdo de: corte de suministro, y de las actuaciones seguidas, concediendo trámite de audiencia y de presentación de alegaciones, en los que los interesados podrán comparecer, examinar el expediente y proponer lo que interese a su derecho.

29.3. A la vista de las alegaciones el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia del corte de suministro y la forma y los plazos de su ejecución material, que se comunicará al operario del Ayuntamiento para que se persone en el inmueble en la fecha y hora señaladas para proceder al corte del suministro y el precinto de las instalaciones.

29.4. El abonado podrá, en todo caso, antes de la realización del corte de suministro, abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo, ya por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior y en su caso, la nueva cuota de enganche o conexión.

29.5. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o cuando menos, el siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro y el usuario o cliente lo haya comunicado al Ayuntamiento.

Artículo 30º.- La resolución del corte de suministra corresponderá al Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

Artículo 31º.

31.1. Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el usuario hubiera subsanado las deficiencias que motivaron dicha suspensión, el Ayuntamiento le requerirá para que subsane las deficiencias en el plazo de un mes, con la advertencia de que de no llevarlo a cabo, el Ayuntamiento podrá resolver el contrato.

31.2. Resuelto el contrato, el Ayuntamiento, cuando sea necesario, podrá retirar el contador del usuario, depositándolo por un periodo de tres años, transcurrido el cual, se entenderá que el usuario renuncia a la propiedad pasando el contador a ser propiedad del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII. ABONO DEL SUMINISTRO

Artículo 32º.

32.1. Las cantidades y conceptos a facturar se calcularán aplicando lo previsto en, la correspondiente ordenanza fiscal.

32.2. Los recibos no satisfechos en los periodos voluntarios señalados en los mismos, serán exaccionados por vía de apremio de acuerdo con la legislación vigente.

32.3. En los casos de consumos irregulares o fraudulentos por existencia de tontas no regularizadas, sin presencia de contador volumétrico de agua, independientemente de la apertura del correspondiente expediente, se efectuará una estimación del caudal consumido, practicándose una liquidación por consumo irregular o fraudulento equivalente al consumo medio de una vivienda o instalación de las mismas características, todo ello sin perjuicio de tramitar el correspondiente procedimiento sancionador al amparo de la Ley General Tributaria.

Esta liquidación se aplicará desde el momento en que termine el plazo que conceda el Ayuntamiento para regularización de acometidas y contadores, de acuerdo con la Disposición transitoria primera y hasta el momento en que se detecte la situación irregular, sin que pueda extenderse en ningún caso a más de cuatro años. Para las liquidaciones practicadas en los casos precedentes, se aplicarán las tarifas correspondientes al periodo Objeto de liquidación o facturación.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 33º.- Este capítulo tiene por objeto la regulación del régimen sancionador de las infracciones administrativas cometidas por los abonados o usuarios del servicio municipal de aguas y por todas aquellas personas cuyas acciones u omisiones afecten o incidan en el servicio o en sus instalaciones, siempre que estas conductas puedan acogerse en las infracciones que prevé este Reglamento. Asimismo el presente régimen sancionador solo regirá si falta normativa especial o sectorial aplicable, o si ésta última es insuficiente.

Artículo 34º.- El Alcalde es el órgano competente para incoar los procedimientos sancionadores, adoptar medidas provisionales e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 35º.- Serán responsables las personas que realicen los hechos o no cumplan los deberes que constituyan la infracción y en el caso de establecimientos industriales y comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 36º.- Se considerará infracción leve en éste Reglamento, el incumplimiento de las obligaciones de los abonados o de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, salvo las relativas a las obligaciones económicas o aquellas que los artículos siguientes califiquen de graves o muy graves.

Artículo 37º.- Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) No respetar los precintos o manipular sin autorización las instalaciones del servicio.
- b) El consumo clandestino de agua.
- c) Hacer derivaciones de la red de abastecimiento de agua no permitidas.
- d) Utilizar el agua para un uso diferente al contratado.
- e) La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación no comprendida en lo mencionado anteriormente que comporte utilización fraudulenta del servicio.

- f) Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas o bien amenazando o intimidando a este personal.
- g) La reiteración de tres infracciones leves en un año.

Artículo 38º.- Tienen la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, si causan daños graves y relevantes a las instalaciones o a la vía pública.
- b) La reiteración de tres infracciones graves en un año.

Artículo 39º.

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 200 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de hasta 3.000 euros.

Artículo 40º.

Al determinar las multas correspondientes, el Ayuntamiento garantizará la adecuación debida entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Se considerarán especialmente los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos, del infractor y el beneficio obtenido por este motivo de la infracción administrativa.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y seguridad de las personas.
- c) La reincidencia, por comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, si ha sido declarada por firme resolución en la vía administrativa.

Artículo 41º.

41.1. Si la comisión de una de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento se deriva necesariamente a la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que sean susceptibles de aplicación, independientemente, en su caso, de la estimación de caudal consumido que pueda efectuarse.

41.2. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos como constitutivos de delito o falta de estafa, apropiación indebida o fraude en el suministro, según la regulación contenida en el Código Penal, se procederá de acuerdo con la legislación vigente, a ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

41.3. Las sanciones previstas en este Reglamento se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Artículo 42º.- La imposición de las sanciones es independiente de la obligación exigible en cualquier momento al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones o bienes municipales que hayan resultado afectados.

Artículo 43º.

El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer. En la adopción de estas medidas se deben tener presentes las pautas siguientes:

- a) La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.
- b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en referencia a los hechos y circunstancias determinadas en el expediente sancionador.
- c) El que la omisión de medidas provisionales pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Además, se pueden adoptar medidas provisionales como la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción.

Artículo 44º.- El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Primera: Se establece el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que todas aquellas personas que cuenten con acometidas no regularizadas, procedan a darse de alta en el servicio y a regularizar la situación.

Segunda: Los abonados que actualmente no tengan la llave de paso previa al contador y a la instalación de éste en lugar visible de la vía pública, estarán obligados a adecuar las instalaciones cuando soliciten licencia urbanística para la realización de obras en el edificio, las cuales serán incluidas en el proyecto o en la memoria.

En casos excepcionales el Ayuntamiento podrá acordar que las instalaciones se adecuen a lo previsto en este Reglamento, previa tramitación de los expedientes correspondientes.

Tercera: El no cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anteriores se considera como un supuesto habilitante para el corte o suspensión del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de que se publique su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Villalba de la Lampreana, 29 de septiembre de 2016.